



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTO:

El Informe Nº157-2025-GRA/GRTC-A.J. de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre inaplicación de barreras burocrática ilegal que se declara con la Resolución Nº0284-2025/SEL-INDECOPI de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en ese sentido, es posible afirmar que; las entidades públicas (Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

### I. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Sub Gerencial Nº254-2024-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente la solicitud de Habilitación Vehicular por incremento de flota con vehículos de la categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 toneladas para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal) con escala comercial en Cocachacra, solicitud tramitada por la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

La Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC-SGTT que declara infundado el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT tramitada por la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO.

Como antecedentes administrativos que conllevaron a la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC-SGTT, actos administrativos materia de revisión, tenemos:

- a. Expediente de Registro N°7383383-4577651-24 de la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. (13/SET/2024) solicita habilitación vehicular vía incremento de flota con las unidades vehicular de placa de rodaje N°VCJ-958, VES-969, VBM-117, V0Z-966 y VBY-961 de la categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), ruta autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N°0333-2018-GRA/GRTC-SGTT (05/SET/2018)
- b. Con Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT se declara improcedente la solicitud de Habilitación Vehicular por incremento de flota con vehículos de la categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 toneladas para prestar servicio de transportes público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), solicitud tramitada por la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L.
- c. Con fecha 15 de octubre 2024, la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. presenta escrito sobre recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT.
- d. Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC de fecha 04 de noviembre 2024, se declara infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L.
- e. Por escrito de denuncia del 19 de noviembre 2024, la Empresa de Transportes E&E S.C.R.L. interpuso denuncia en contra del Gobierno Regional de Arequipa por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad materializadas en la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC-SGTT ante la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Arequipa.
- f. Resolución Final N°0004-2025/CEB-INDECOPI-AQP de fecha 13 de febrero 2025, se resuelve declarar improcedente la denuncia de la Empresa de Servicios Turísticos Estrella S.R.L. contra del Gobierno Regional de Arequipa en el extremo que cuestiono "la prohibición de incremento de flota vehicular con vehículos de la categoría M2 Clase III, en rutas servidas por transportistas autorizados que presten el servicio de transporte regular con vehículos de la categoría M3 Clase III, materializada en el artículo 5º de la Ordenanza Regional





## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

Nº101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Municipal Nº239-AREQUIPA

- g. Resolución Nº0284-2025/SEL-INDECOPI de fecha 16 de julio 2025, que resuelve:

(...)

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución Final 0004-2025/CEB-INDECOPI-AQP del 13 de febrero de 2025 y, en consecuencia, declarar barrera burocrática ilegal la prohibición de incremento de flota vehicular con vehículos de categoría M2 clase III, en rutas servidas por transportistas autorizados que presten el servicio de transporte regular con vehículos de la categoría M3 clase III, materializada en la Resolución Sub Gerencial 254-2024-GRA/GRTC-SGTT del 04 de octubre de 2024, y la Resolución Gerencial 268-2024-GRA/GRTC del 11 de octubre de 2024.

**TERCERO:** Disponer lo siguiente con relación a lo indicado en el Resuelve Segundo de la presente resolución:

i La inaplicación de la medida indicada en el Resuelve Segundo al caso concreto de la Empresa de Transportes E&E S.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

ii Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(...)

### III. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo detalla los artículos 212 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, la administración pública puede revisar los actos que se expiden en sede administrativa, ya sea de oficio, por decisión de la propia Administración, o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio, como su nombre lo indica, constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley N° 27444, los otros dos, tal como lo establece el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, permiten corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos. Así, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad que es afectada por un acto administrativo viciado, lo cual constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

En nuestra opinión, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444 es siempre una actuación de oficio, en el sentido de

<sup>1</sup> GUZMAN NAPURI, Christian en: El procedimiento Administrativo, Ara Editores, Lima 2007, pg. 249.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración. En el caso en concreto, la entidad administrativa, autora del acto, en mérito al cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI a través de la Resolución N°0284-2025/SEL-INDECOPI de fecha 16 de julio 2025, se ve obligada a adoptar medidas administrativas respecto a lo resuelto en la referida resolución, por lo que la figura jurídica administrativa, que se puede aplicar en los actos administrativo materia de revisión es el de nulidad del acto administrativo, por tanto, se deriva el acto administrativo en cuestión para valoración de esta instancia, toda vez que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre se encuentra bajo subordinación jerárquica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y es, a esta instancia, a quien le compete exclusivamente la declaración de la nulidad de oficio. Por lo que, el documento adjunto al Informe Legal N°157-2025-GRA/GRTC-A.J., con el cual se nos deriva el acto administrativo para su nulidad de oficio, se tomará en cuenta para la infracción normativa que amerita la nulidad de oficio por parte de esta instancia;

Por otro lado, en lo referente a las garantías y el procedimiento establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en revisión, necesariamente se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- i) La nulidad de oficio solo procederá respecto de actos que padecan vicios de nulidad de pleno derecho por causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, contrario sensu, no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentales o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14º de la LPAG.
- ii) No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público.
- iii) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquel que expidió el acto que se invalida.
- iv) La nulidad de oficio puede ser declarada hasta antes de los dos años contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- v) Previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para que ejerza su derecho de defensa.

Estas son las garantías que prescribe la norma para dictar una nulidad de oficio y, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, procederemos a valorar cada una de ellas para emitir el respectivo pronunciamiento.



# Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

## IV. ANALISIS DE FORMA

### A. COMPETENCIA

Como ya se ha previsto en el punto anterior, existe un requisito de tipo competencial para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo y consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, de allí que encuentre su fundamento en el poder jurídico de control que, en la organización administrativa, ejercen los superiores jerárquicos respecto de los subordinados. Por supuesto, la norma también contempla una excepción en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, y es que; salvo que el autor haya sido una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por el mismo funcionario que expidió el acto. Ahora bien, como resulta evidente, el acto emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no se encontraría dentro del supuesto de excepción contemplada en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que, como lo señala el literal i, art. 8 del capítulo II del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones constituye una segunda instancia para todos los actos administrativos resueltos en primera instancia por las unidades orgánicas integrantes de su dependencia. La Sub Gerencia de Transporte Terrestre es una instancia inferior, subordinada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por lo tanto, correspondería la revisión y calificación del acto administrativo a esta instancia inmediatamente superior. En ese sentido, tal como se puede acreditar los efectos valorativos de la revisión de las Resoluciones materia de revisión, han recaído única y exclusivamente sobre la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, consecuentemente, se tiene *por cumplido* el requisito competencial para la prosecución del procedimiento.

### B. PLAZO

Como ya lo hemos señalado, existe un requisito de tipo temporal para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, así lo establece el numeral 3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 que señala que; la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, es decir, la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo materia de análisis haya quedado firme, siempre y cuando no se exceda el plazo de los dos años desde que se hayan vencido los plazos legales para que los interesados puedan interponer los recursos administrativos correspondientes. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de octubre 2024, y Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de noviembre 2024 adquirió firmeza en noviembre del 2024, entonces; en el presente caso no se habría vencido el plazo de los (02) años reglamentarios para que esta instancia superior pueda declarar, según corresponda, la nulidad o no del acto materia de revisión, consecuentemente, se tiene *por cumplido* el requisito temporal para la prosecución del procedimiento.

## V. DERECHO DE DEFENSA PARA ACTOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

Conforme los requisitos y presupuestos necesarios que la norma prevé para poder declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, según lo hemos detallado en el punto tercero de la presente resolución, tenemos que el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que; en caso se trate de una declaración de nulidad de un acto administrativo que resulte favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa, otorgándole un plazo no menor de (05) días.

Nótese que el legislador ha previsto tres condiciones necesarias para que se garantice el ejercicio de la defensa del administrado, por un lado, tenemos que el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, le resulte favorable al administrado; segundo cumplido el primer supuesto se tiene que correr el traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio antes de emitirse un pronunciamiento al respecto y, por otro lado, tenemos que para la absolución del traslado del inicio del procedimiento de nulidad de oficio deberá otorgarse un plazo que no sea no menor a (05) días, siempre y cuando se cumplan estas tres condiciones se entenderá que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, contrario sensu, nos encontraríamos en un supuesto de indefensión.

Que, en relación con la notificación a las personas a las cuales favorece el acto que se pretende anular, debe tenerse presente que con la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de octubre 2024, y Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de noviembre 2024, no se otorga el incremento de flota vehicular al administrado en particular, por lo que la declaración de nulidad no afecta los derechos del administrado, más aún lo favorece, por consiguiente, no hay necesidad de notificar el inicio del procedimiento de nulidad de oficio;

### VI. ANALISIS DE FONDO.

#### A. DETERMINACION DE LA CAUSAL ESPECÍFICA

Como ya se ha determinado en el punto III de la presente resolución, otro de los requisitos que deben cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Así, somos de la opinión que la potestad administrativa para invalidar de oficio los actos administrativos solo puede actuarse cuando **medien razones de estricta legalidad** que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico, ese será el estándar legal que se deberá superar para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en el presente caso.

Conforme se advierte de la Resolución N°0284-2025/SEL-INDECOPI de fecha 16 de julio 2025, que declara barrera burocrática ilegal la prohibición de incremento de flota



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

vehicular con vehículos de categoría M2 clase III, en rutas servidas por transportistas autorizados que presten el servicio de transporte regular con vehículos de la categoría M3 clase III, materializada en la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de octubre 2024, y Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC-SGTT, el colegiado advierte que se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 64 del RNAT, ya que los dispositivos citados otorgan la posibilidad de que se habiliten vehículos de la categoría M2 clase III bajo la modalidad de incremento de vehículos, siempre que la autorización que haya sido obtenida por la empresa de transportes le permita prestar el servicio de transporte público regular de personas en vehículos de esa categoría y únicamente en la ruta autorizada y que han verificado que, mediante Resolución Sub Gerencial 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT, la empresa obtuvo una autorización del Gobierno Regional para prestar el servicio de transporte público regular de personas con vehículos de categoría M2 clase III, para la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa. De modo que, acorde con lo establecido en el numeral 64.2 del artículo 64 del RNAT, la empresa cuenta con la posibilidad de solicitar nuevas habilitaciones vehiculares bajo la modalidad de incremento de vehículos, respecto de vehículos de la categoría M2 clase III, siempre que brinde el servicio de transporte público regular de personas solo en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa. En consecuencia, estando al contenido de la Resolución N°0284-2025/SEL-INDECOPI, los actos administrativos materia de revisión incurren en lo previsto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, concordante con los numerales 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, relacionados a: i) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, toda vez que del análisis expuesto en la resolución de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, se desprende que los actos administrativo materia de revisión han vulnerado el artículo 64 numeral 64.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que de acuerdo con lo establecido en el numeral 64.1 del artículo 64 del RNAT, la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista, y permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas que le fueron autorizadas al transportista. Asimismo, el referido dispositivo señala que, de forma extraordinaria, se pueden habilitar vehículos de la categoría M2, los cuales solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. En esa línea el numeral 64.2 del referido artículo, establece que, luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, en los mismos términos en que se le otorgó su autorización, siempre que presten el servicio en la misma ruta a la cual han sido asignados. Adicionalmente, el artículo 65 del RNAT regula los requisitos que se deben presentar para solicitar la habilitación vehicular, sin mencionar distinciones entre los vehículos categoría M2 y M3;

Ahora bien, es menester precisar que, al amparo del principio de legalidad que prescribe que “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho*”, según la normativa anteriormente señalada, y en cumplimiento a la disposición dada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de octubre 2024, y Resolución Sub Gerencial N°268-2024-



# Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de noviembre 2024, correspondiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación y evaluación de la solicitud de incremento de flota vehicular;

## B. SOBRE LA AFECTACION AL INTERES PÚBLICO

Como bien se ha expuesto en puntos anteriores y conforme a lo que prescribe el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley 27444, se debe considerar que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben **agraviar el interés público**, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la administración tiene la obligación de determinar, previa evaluación, **el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar y realizar**. Ahora, muy bien nosotros podríamos señalar que tal determinación sería redundante, toda vez que, como lo ha señalado el profesor Pando<sup>2</sup>, las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 que justifican la declaratoria de nulidad, son causales que, por sí mismas, evidencian el agravio al interés público y, en efecto, qué mayor agravio que la misma infracción a las normas que son de esencial cumplimiento. Empero, con la finalidad de cumplir con los estándares suficientes de motivación advertidos por el transportista, dando fiel cumplimiento a los principios de legalidad y eficacia señalados en el artículo IV del TUO del Título Preliminar de la Ley N° 27444, vamos a determinar el perjuicio de los intereses públicos que le competen tutelar a nuestra administración.

Preliminarmente, debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 0090-2004-AA/TC ha referido que “*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad*”, es decir, no es posible una determinación específica de lo que pueda significar “el interés público”, sin embargo, el mismo máximo intérprete de la constitución en su sentencia recaída en el expediente N° 05609-2023-PA/TC, ha referido que “*el interés público es aquella situación que busca la obtención de un beneficio colectivo a favor de la comunidad, siendo una de las metas del Estado y, por ende, de la administración pública*”, así, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, podemos entender que el interés público es ese beneficio colectivo a favor de la comunidad al momento de impedir, restringir, prohibir, autorizar o anular algo y, como resulta evidente, ese beneficio colectivo para generar efectos jurídicos en la comunidad se da a través de las normas jurídicas, las normas jurídicas; otorgan, impiden, prohíben o restringen derechos a sus administrados con la finalidad de tutelar el interés público de todos sus ciudadanos, así funciona el Estado de Derecho.

Ahora bien, si examinamos el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con lo señalado en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías

<sup>2</sup> Pando, J. (2018). Del procedimiento administrativo de nulidad de oficio al proceso contencioso administrativo de lesividad. Administración Pública & Control.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

con la finalidad de satisfacer las necesidades de los usuarios, el resguardo de las condiciones y de la salud, así como la protección del medio ambiente y la comunidad en conjunto, ese es el interés público que subyace a las normas en materia de tránsito terrestre, es su razón de ser. Entonces, si el interés público es satisfacer la necesidad de transporte de la comunidad, resguardando las condiciones de salud y protección, el legislador ha previsto una serie de reglas y requerimientos con el objeto, precisamente, de garantizar la satisfacción de tales necesidades comunitarias, por lo tanto, si se emite un acto administrativo que no cumpliera con alguna de las estipulaciones o requerimientos normativos afectaría el cumplimiento de las leyes y reglamentos, que se dan para regular las necesidades de transporte que involucra el interés general, es así que en aplicación del principio de legalidad, estaría afectando directamente el interés público, esa es la lógica, dicho eso, se debe tener por cumplido el requisito de afectación necesaria al interés público;



Que, consecuentemente, del análisis del expediente, habiendo valorado la documentación obrante, la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de octubre 2024, y Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC-SGTT, son actos administrativos defectuosos que afecta directamente al interés público y es contrario al ordenamiento jurídico (normas jurídicas en materia de transporte), correspondiendo declarar LA NULIDAD DE OFICIO de las referidas resoluciones, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice: "*la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello*", al no contar con los elementos suficientes para resolver corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sobre habilitación vehicular por incremento de flota hasta la presentación de la solicitud de la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L., en base a los fundamentos de la presente resolución;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°111-2025/GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Gerencial N°254-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de octubre 2024, y Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de noviembre 2024, derivada del Expediente de Registro N°7383383-4577651-24, gestionado por la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. (13/SET/2024), por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, retrotrayendo el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de fecha 13 de setiembre 2024, sobre habilitación vehicular por incremento de flota, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 082 -2025-GRA/GRTC

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer, que se comunique a INDECOPI sobre el cumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la Resolución Nº0284-2025/SEL-INDECOPI de fecha 16 de julio 2025.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley Nº27444.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**30 JUL 2025**



REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Anika Rosario Portales Benavente  
Gerente Regional de Transportes  
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original  
de lo que/oy fe  
Fedataria: Milagros Lucia Castrejon Estremaduro  
Reg. N° 169 Fecha: 30/07/2025